

Asuntos listados (5 JDC, 2 JE, 2 JRC y 4 RAP) Total: 13 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2239/2024	Manuela Ariza Flores	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teotlalco, Puebla, la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar inoperantes los agravios de la parte actora, dado que éstos se limitaron a ser una reiteración literal de los planteamientos que expuso en la instancia local sin que introdujera algún elemento tendente a combatir de manera frontal y directa las consideraciones esenciales del Tribunal Local.
2.	SCM-JDC-2279/2024	Héctor Hugo Ramírez López y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-298/2024, en la que, ordena le sean pagadas las percepciones económicas a la actora como regidora del ayuntamiento y se vincula a la persona titular de la tesorería del ayuntamiento para que descuenta de las dietas de la parte actora el monto de la multa impuesta mediante proveídos TEEH-P1300/2024 y TEEH-P-1301/2024 notificados el treinta y uno de julio	Integración de órganos electorales	La Sala REVOCÓ PARCIALMENTE la resolución controvertida, al considerar lo siguiente: En primer lugar, calificó inoperantes los agravios en donde se hicieron valer argumentos para controvertir el pago de dietas aludido, ello ya que en el caso si la parte actora acudió en su calidad de parte de personas que ocupan la presidencia y la sindicatura del ayuntamiento, es claro que no cuentan con legitimación activa para promover el medio de defensa, pues pretendía defender actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento como autoridades responsables ante el Tribunal local. Se consideró fundado el agravio en el cual la parte actora sustancialmente adujo que el Tribunal local al vincular a la persona titular de la Tesorería del ayuntamiento para que descontara de sus dietas del monto de la multa que le fue impuesta, viola su prerrogativa de recibir íntegramente la remuneración a la que por ser persona servidora pública y actuar conforme un mandato de elección popular tienen derecho, ya que la parte actora no controvertió la imposición de

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>la multa ni su monto, su queja fue sobre los descuentos ordenados, pues no resultan acordes con el procedimiento que debe ser aplicado.</p> <p>En efecto, se advirtió que si el Tribunal local se había cerciorado que la parte actora no había cubierto la multa impuesta debió observar el procedimiento que para tales efectos, señala el Reglamento Interior del Tribunal Local, conforme el artículo 121, fracción II, que dispone que las autoridades municipales multadas deberán cubrir el monto impuesto de su propio peculio y si la multa no es cubierta dentro del plazo determinado para su cobro deberá implementarse el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el capítulo cuarto, sección primera del Código Fiscal del Estado de Hidalgo.</p> <p>De esta forma resultó fundado el agravio, en atención a que el Tribunal local omitió aplicar el procedimiento administrativo de ejecución al momento en que tuvo certeza de que la multa impuesta a la parte actora no había sido cubierta, por lo que en lugar de vincular al tesorero del ayuntamiento para descontar sus dietas el monto de la sanción lo correcto era aplicar el procedimiento establecido en la normativa atinente.</p>
3.	SCM-JE-119/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-064/2024 y acumulados, en que la parte actora tuvo el carácter de denunciante y se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidos a José Chedraui Budib y a Morena por culpa in vigilando.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios del actor ya que el Tribunal local acertó al determinar que no analizaría cuatro publicaciones denunciadas al haberlas estudiado y desestimado en diversa resolución; además no se acreditó que el resto de las publicaciones posicionaran o llamaran al voto en favor de los denunciados, sumado a que éstos no pagaron la entrevista, ni la difusión de un periódico por lo que dichos actos se realizaron al amparo del derecho del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación.
4.	SCM-RAP-66/2024	Morena	Resolución emitida por el del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE, por la que determinó fundar el procedimiento instaurado en contra en contra de la coalición 'Seguiremos Haciendo Historia en Puebla', integrada	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar correcta la calificación como propaganda electoral realizada por la autoridad responsable, pues carecían de los requisitos exigidos para la validación, difusión de encuestas o sondeos de opinión aunado a que de su contenido se aprecia que se dirigió a exponer la imagen, nombre y cargo al que aspiraba su candidatura, sin que de su contenido pudiera advertirse elemento alguno que revelara su carácter objetivo o un canon de veracidad mínimo, a fin de

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			por los partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y de su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Karla Victoria Martínez Gallego; por la presunta actualización de aportación de ente prohibido derivado de la difusión de información periodística.		allegar a la ciudadanía de información transparente y veraz relacionada con el proceso electoral local. Así, al haberse concluido que se trató de propaganda electoral en favor de la candidata y los partidos políticos que la postularon, resultó apegado a derecho que la autoridad responsable tuviera por acreditada la infracción, pues el partido omitió rechazar esa aportación por persona impedida por la ley.
5.	SCM-RAP-92/2024	Anggie Gabriela Santana Gonzalez	Resolución INE/CG1335/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Jantetelco en el estado de Morelos.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al determinar sustancialmente fundados los agravios de la recurrente, pues la autoridad responsable debió incorporar en su resolución un análisis más profundo sobre el destino que tuvo el evento denunciado y cuál fue su impacto en los gastos de campaña de los sujetos denunciados, lo que habría permitido al apelante conocer si su reclamo realmente fue atendido dentro del proceso de fiscalización y si se tomaron en cuenta las irregularidades que denunció en su queja.
6.	SCM-JDC-1018/2024	María de Lourdes Paz Reyes	Resolución emitida en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-015/2024, que sobreseyó el procedimiento integrado con la queja en contra de un medio de comunicación digital, por actos susceptibles de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.	Procedimiento Sancionador Ordinario	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al determinar fundados los agravios de la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local respecto a la falta de revisión de los datos aportados que derivaron en la declaración de que había resultado imposible localizar a la persona o personas autoras e incluso acreditar la existencia del medio de comunicación al que se atribuyeron las publicaciones denunciadas. Se advirtieron diversas diligencias realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para verificar la existencia, identidad y paradero de la persona o entidades responsables de las publicaciones denunciadas; sin embargo, se consideró que dichas diligencias no agotaron la totalidad de las líneas posibles de investigación que derivaban de la información que tuvo a su disposición el referido Instituto, de ahí lo fundado del agravio, pues el Tribunal sobreseyó el procedimiento por considerar que no era posible identificar quien era responsable de las publicaciones denunciadas, pasando por alto que el Instituto Local no había agotado todas las líneas de investigación para conocer la identidad de la persona, personas o entidad de responsable de dichas publicaciones.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SCM-JDC-1627/2024	Rosa Marta Nava Oliva	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de dictar los acuerdos, apercibimientos, realizar las notificaciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución dictada por el mencionado Tribunal, que se traduce en la violación del derecho de ser votado en su modalidad de desempeño como regidor(a), permitiendo violencia política por parte de las autoridades municipales, por un bloqueo económico, exclusión de las sesiones de Cabildo sustitución, destitución, suspensión y/o remoción de su encargo irrenunciable como Regidor del Municipio de Cuautla, Morelos, emitida por el referido tribunal en los juicios TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023.	Acceso y ejercicio al cargo	<p>La Sala determinó EXISTENTE la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en primer lugar, se determinó que los agravios de la parte actora son inoperantes pues se limitó a transcribir una parte de la sentencia que señala no se ha cumplido y referir diversa legislación que en su concepto es aplicable al caso, sin embargo, se advirtió que en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable y la respuesta que dio a diversos requerimientos realizados en la instrucción del juicio, reconoció que no ha emitido el acuerdo plenario mediante el cual haya tenido por cumplida la sentencia</p> <p>Por lo que, se ordenó al Tribunal local que requiera al ayuntamiento que cumpla de manera inmediata la sentencia en sus términos y de ser el caso imponga las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que correspondan para conseguir su ejecución.</p>
8.	SCM-JRC-135/2024 Y SCM-JDC-2088/2024 acumulados	Morena y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, que declaró infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como las constancias de regidurías.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>En primer lugar, se DESECHÓ el SCM-JDC-2088/2024, pues quien lo promovió no tiene interés jurídico, ya que no fue parte en la instancia local.</p> <p>En cuanto al fondo, la Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:</p> <p>Morena sostuvo que las constancias de recuento de las casillas 0740 básica, 0746 básica y 0746 contigua uno, no fueron firmadas por las personas integrantes del Consejo Distrital y consecuentemente no hay certeza de los resultados de dicho centro de votación, por lo que no deberían contabilizarse para el resultado total de la elección; esto a partir de tres premisas.</p> <p>En cuanto a la primera premisa no tuvo razón, ya que el hecho de que el Consejo Distrital no hubiera realizado alguna mención de tal falta en el informe circunstanciado no acreditaba la existencia de alguna irregularidad, ya que la controversia se fija con el acto u omisión que se controvierte y la demanda, y no con el informe circunstanciado.</p> <p>En cuanto a la segunda premisa, tampoco tuvo razón, pues si bien fue incorrecto que el Tribunal Local otorgara mayor valor probatorio a las</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>actas de recuento aportadas por el Consejo Distrital que a las copias certificadas aportadas por Morena de las cuales se advertía que el original carecía de la firma del funcionariado del Consejo Distrital, lo cierto es que tal irregularidad no genera una falta de certeza en los resultados asentados en las actas como sostiene Morena; ello, pues como indicó el Tribunal Local, del análisis comparativo entre las constancias que Morena adjuntó a su demanda local y las que remitió al Consejo Distrital se advierte la coincidencia de los resultados electorales obtenidos en cada punto de recuento de las casillas, sin que se advierta alguna modificación en la votación obtenida por cada partido que haga suponer una posible irregularidad.</p> <p>Además, del acta circunstanciada de la sesión de cómputos distritales, se advirtió que respecto a las casillas referidas, originalmente se había ordenado únicamente realizar el cotejo de los resultados y posteriormente, a partir de la solicitud de quien representaba a Morena en la sesión, se procedió a realizar el recuento de esas casillas, siendo que dicha solicitud fue en caso de que los resultados no fueran favorables a su candidatura, pero no por un error en el cómputo de los votos que pudiera generar una falta de certeza en los resultados consignados en las actas.</p> <p>Finalmente, respecto a la tercera premisa, tampoco tuvo razón, ya que el Magistrado instructor del Tribunal local hizo el requerimiento por considerar necesario tener dicha documentación para resolver la controversia y no por la ausencia de la firma de las actas de recuento ni para subsanar alguna irregularidad.</p> <p>Por otro lado, se calificaron inoperantes los demás agravios, toda vez que descansan sustancialmente en lo argumentado en los agravios desestimados.</p>
9.	SCM-JRC-215/2024	Movimiento Alternativa Social	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RAP/55/2024-11, que confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación	Partidos Políticos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar infundados los agravios en que la parte actora señaló que no contaba con ningún medio para combatir el acuerdo mediante el cual se declaró el periodo de prevención al partido promoviente, siendo que era una obligación del Tribunal local proteger los derechos de las personas que integran al partido político, ello, porque contrario a lo que señaló la parte actora,

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>Ciudadana que declara el periodo de prevención del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de gubernatura y diputación local en la elección local ordinaria 2023-2024.</p>		<p>el Tribunal local indicó en la sentencia impugnada que la parte actora sí contaba con un medio de impugnación para combatir dicho acuerdo, el cual era el recurso de apelación; además, analizó su demanda y resolvió su recurso.</p> <p>Por ello, el partido actor no tiene razón al señalar que el Tribunal Local le negó el acceso a la justicia.</p> <p>Con relación al agravio en que refirió que existe una omisión por parte del IMPEPAC al emitir y validar la votación errónea en el cómputo de los votos para el partido político en las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales, por lo que no debió incluirlo en el acuerdo de prevención, pues sí se obtuvo el porcentaje mínimo requerido para la conservación del registro, dicho agravio se consideró infundado porque como lo estimó el Tribunal local existieron elementos objetivos para considerar que el partido actor se encontraba en la hipótesis planteada en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, pues al efectuar la validez del cómputo no alcanzó el 3 por ciento de la votación, ello con independencia de las impugnaciones pendientes por resolver.</p> <p>Además, como indicó el Tribunal local con motivo de diversos medios de impugnación que se presentaron ante esa instancia, los resultados se modificaron por lo que había que esperar el momento procesal oportuno para que el IMPEPAC emitiera una resolución concreta y firme sobre la pérdida de registro o no del partido actor, para que en su caso sea impugnada.</p> <p>Esto, porque como indicó correctamente el Tribunal local el cómputo que realizó el IMPEPAC no es de ninguna forma definitivo, pues no debía pasarse por alto que se encontraban pendientes de resolver las impugnaciones relativas al cómputo y validez de las elecciones, por lo que los datos hasta aquí obtenidos al encontrarse bajo escrutinio podían ser modificados.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>En consecuencia, la situación preventiva en la que se encontraba el partido actor podía cambiar ya sea confirmando la pérdida de registro o bien mantenerlo.</p> <p>Por ello, fue correcto lo expresado por el Tribunal local pues el acuerdo de prevención solo era un acto mediante el cual se declaró el periodo de prevención de pérdida de registro del partido político por no haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local, por lo que no era una resolución definitiva y firme.</p>
10.	SCM-RAP-49/2024 y SCM-RAP-88/2024 acumulados	Carlos Franco Ruiz	Resolución INE/CG10/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tlaquiltenango, Enrique Alonso Plascencia, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2352/2024/MOR, en que declaró infundado el referido procedimiento.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida al determinar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente, por lo siguiente:</p> <p>Se estimó que la persona recurrente no tiene razón al señalar que el INE no fue exhaustivo en su investigación pues de las líneas de investigación y diligencias que realizó concluyó que los partidos denunciados omitieron reportar un evento realizado el 28 de mayo de este año, así como la pinta de distintas bardas; además derivado precisamente de esa investigación, advirtió que los gastos erogados con motivo de dicho evento sí estaban registrados en el SIF.</p> <p>Por otro lado, tampoco tuvo razón respecto del indebido análisis probatorio; lo anterior, porque si bien la pretensión de la parte actora es evidenciar que no se reportaron gastos erogados con motivo del evento del 28 de mayo de este año, lo cierto es que las pruebas que aportó para acreditar ese gasto se relacionaban con un evento ocurrido en otro año.</p> <p>En ese sentido, se desestimaron los agravios tendientes a evidenciar que no se acreditó el reporte de gastos que ocurrieron en ese evento, puesto que considerando que dichas pruebas se relacionan con un evento celebrado en un momento distinto al actual proceso electoral no son susceptibles de configurar una infracción en este momento.</p> <p>Finalmente, tampoco se advirtió que la resolución impugnada sea incongruente, pues el hecho de que el INE haya estimado que no se reportó el evento de 28 de mayo de este año, pero sí se reportaron los</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>gastos con motivo del mismo no resulta contradictorio, pues es posible reportar gastos, aunque no se reporte el evento en sí que los comprendió y la omisión de reportar gastos y eventos son infracciones distintas.</p> <p>Así, no es razonable acceder a la pretensión de la parte recurrente relativa a que se sancione el evento junto con los gastos erogados para su organización, puesto que de la contabilidad de los partidos integrantes de la coalición se advirtió que sí fueron reportados.</p> <p>Por lo tanto, acceder a la pretensión de la persona recurrente implicaría una doble cuantificación por los mismos conceptos, lo cual no tiene sustento jurídico.</p>
11.	SCM-JE-147/2024	Cuapiaxtla de Madero, Puebla	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-119/2024, que ordenó al ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, restituir a Leonardo Campos Torres en su cargo de regidor propietario de la regiduría de educación pública, actividades culturales, deportivas y sociales, y pagarle algunas remuneraciones.	Controversias laborales	La Sala DESECHÓ la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>